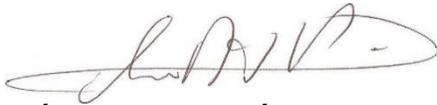


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso con solicitud de amparo de pobreza elevada por el codemandado José Abundio Pinzón Goyeneche. No aparece notificación del mandamiento de pago a dicho codemandado, tampoco a la codemandada Luz Dary Álvarez Garcés. Sírvase proveer.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, siete de abril de dos mil veintiuno

El señor José Abundio Pinzón Goyeneche solicitó se le concediera “Amparo de Pobreza” y como consecuencia se le designe apoderado de oficio, para que la represente en este proceso ejecutivo que se adelanta en su contra; para tal fin, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos legales, se accederá a ella.

Se advertirá al interesado que el artículo 155 ibídem, hace alusión al derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y en tal virtud, en caso de

obtenerse provecho económico por razón del proceso que adelante deberá cancelar a éste el porcentaje allí establecido.

Para desempeñar tal función se designará a la profesional del derecho Dra. MARÍA AMILVIA VILLA TORO, quien ejerce su profesión en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca. Se le comunicará la designación en los términos del artículo 154 del C.G.P., para que asuma la representación del codemandado en el presente proceso.

Téngase en cuenta el contenido del artículo 152 del CGP en relación con la suspensión del término para contestar la demanda y presentar excepciones, advirtiendo que en este caso aún no ha sido notificado el mandamiento de pago a los demandados; y, si bien el codemandado señor Pinzón Goyeneche alude a la necesidad de apoderado de oficio para contestar la demanda ejecutiva que ocupa la atención, en dicho escrito no refiere tener conocimiento del mandamiento de pago, no procede notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor José Abundio Pinzón Goyeneche, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho lo represente judicialmente en el proceso ejecutivo que adelanta la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA.

SEGUNDO: SE DESIGNA para el efecto a la profesional del derecho Dra. MARÍA AMILBIA VILLA TORO, quien ejerce su profesión en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, y tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente sobre esta designación a la mencionada profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 154 del C.G.P.; debiendo manifestar dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo.

CUARTO: HACER SABER al demandado José Abundio Pinzón Goyeneche que, tan pronto se notifique del mandamiento de pago, debe suministrar a la apoderada designada, todos los documentos, información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

QUINTO: ADVERTIR al peticionario que en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar a la apoderada en Amparo de Pobreza el porcentaje que corresponda conforme lo dispone el art. 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**

Ejecutivo Rad. 255724089001-2020-00210-00
Ddte.: C E S C A
Ddos.: Luz Dary Álvarez Garcés y otro